

**NUM-CONSULTA:** V0003-09

**ÓRGANO:** DIRECCIÓN XERAL DE TRIBUTOS

**FECHA DE SALIDA:** 25/05/2009

**NORMATIVA:**

- Ley 9/2008, do 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

**DESCRIPCIÓN-HECHOS:**

El consultante plantea ante esta Dirección Xeral de Tributos lo siguiente respecto a la Ley 9/2008, do 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones:

- Aplicación del artículo 24 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto de sucesiones y donaciones, deducción por parentesco.
- Aplicación del artículo 13 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto de sucesiones y donaciones, reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades.

**CUESTIONES FORMULADAS**

Cuestión 1. Si la base imponible de una aportación o de un pacto de mejora asciende por ejemplo a 150.000 €, la aplicación del artículo 24 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto de sucesiones y donaciones, deducción por parentesco, conlleva que se encuentran exentos los primeros 125.000 € y tributan a escala los restantes 25.000 € o por el contrario, tributan los 150.000 € en su totalidad, no encontrándose ningún importe exento.

Cuestión 2. Una sociedad que ejerce como actividad económica la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles, contando para ello con una persona contratada a jornada completa y con un local afecto a dicha actividad; al mismo tiempo, uno de los titulares de las participaciones sociales ejercerá funciones de dirección, percibiendo por ello más del 50% de sus rendimientos de trabajo personal y empresarial, con lo que se entiende, la tenencia de dichas participaciones se encuentra exenta en el Impuesto sobre el Patrimonio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.Ocho.Dos.

Una vez quien va a transmitir las participaciones sociales de la sociedad inmobiliaria a sus descendientes, alcance la edad de 65 años, se plantea, conjuntamente con su esposa, donar la nuda propiedad de las citadas participaciones sociales a sus dos hijas, reservándose aquéllos el usufructo vitalicio, no consolidándose en las hijas del dicente dicho usufructo hasta el fallecimiento del último de los dos cónyuges. La citada donación cumpliría con todos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto de sucesiones y donaciones, reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades.

Los donatarios tienen su residencia habitual en la comunidad autónoma gallega y se prevé que la sigan teniendo en el momento del devengo del Impuesto sobre Donaciones.

Es importante señalar que, a través de los Estatutos Sociales de la citada sociedad, se establecerá que al nudo propietario (esto es, a las donatarias), le corresponderán los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio, en tanto que al usufructuario (esto es, el donante), le corresponderán los derechos políticos derivados de dicha condición de socio.

Expuestos los hechos,

1º. Si la descrita donación de la nuda propiedad de las participaciones sociales de la entidad mercantil inmobiliaria, se puede acoger a la reducción en la base imponible del 99% del valor de adquisición, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley

9/2008, de 28 de julio, teniendo en cuenta la consulta vinculante emitida por la Dirección General de Tributos estatal, en fecha 13 de agosto de 2007 (V1775-2007), en la que expresamente se señala que sí gozará de reducción la donación de la nuda propiedad de las participaciones sociales de una entidad mercantil (en este caso, del 95%).

2º. Si, al amparo de la legislación fiscal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la comunidad autónoma gallega, la donación del usufructo vitalicio de las participaciones sociales de una entidad mercantil, puede beneficiarse de la reducción del 99%, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos en el citado artículo 13 de la Ley 9/2008, de 28 de julio o, por el contrario, es necesario donar la plena propiedad de las participaciones sociales para poder acogerse a dicha reducción.

### **CONTESTACIÓN COMPLETA**

En relación con la cuestión 1, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Norma:

El artículo 24.1 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones señala que “En las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en el grupo II del artículo 1, se aplicará una deducción del 100% de la cuota tributaria siempre que su base imponible sea igual o inferior a 125.000 €”.

Respuesta:

Conforme a la norma señalada indicar que:

- En el referido artículo no se recoge exención alguna, sino tal como el mismo indica, una deducción en la cuota.
- La deducción será del 100% cuando se cumplan los requisitos que el mismo señala, esto es, que el parentesco sea por grupo II (descendientes y adoptados de 21 años o más) y que la base imponible sea igual o inferior a 125.000 €, de lo que resulta que si

la base imponible es superior a 125.000 € no hay lugar a deducción alguna.

En relación con la cuestión 2, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Cuestión 2.1º. Si la donación de la nuda propiedad de participaciones sociales de entidad mercantil inmobiliaria se pueden acoger a la reducción en la base imponible del 99% del valor de adquisición cumpliéndose todos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 9/2008.

Norma:

Artículo 13 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones: “En los casos de transmisión de participaciones inter vivos de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, se aplicará una reducción en la base imponible, para determinar la base liquidable, del 99% del valor de adquisición, siempre y cuando concurren las condiciones siguientes:

- a) Que la persona donante tenga 65 años o más o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- b) Que, si la persona donante viene ejerciendo funciones de dirección, deje de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de transmisión.

Para estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.

- c) Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio profesional, o el domicilio fiscal de la entidad, se encuentre situado en Galicia y que se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
- d) Que en la fecha de devengo del impuesto a la empresa individual, al negocio profesional o a las participaciones les sea aplicable la exención regulada en el punto

8º del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto de patrimonio...

- e) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de la persona donante.
- f) Que la persona adquirente mantenga lo adquirido y cumpla los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores de este artículo, excepto que dentro de dicho plazo fallezca la persona adquirente o transmita la adquisición en virtud de pacto sucesorio conforme a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia.
- g) Que la empresa individual o entidad viniese ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.”

Artículo 4.8 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto de patrimonio.

Respuesta:

En el supuesto descrito en el escrito de consulta no se cumplen todos los requisitos exigidos y recogidos en la norma mencionada, pues el donante se reserva el usufructo vitalicio de la entidad, continuará ejerciendo funciones directivas, incumpléndose, por lo tanto, el artículo 13 de la mencionada Ley 9/2008 en su apartado B).

Teniendo en cuenta lo anterior, no procede aplicar, en el supuesto descrito, la reducción a que se refiere el artículo 13 de la Ley 9/2008.